

INFORME DE IMPACTO SOBRE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD EN EL DECRETO FORAL LEGISLATIVO DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, Y LA LEY FORAL 11/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, EL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO Y EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

El artículo 8 de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, dispone que en los procedimientos de aprobación de los proyectos de leyes forales y de disposiciones reglamentarias se incluya con carácter preceptivo un informe sobre su impacto por razón de accesibilidad y discapacidad de las medidas que se establezcan en aquéllos.

En el ámbito estatal, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha modificado la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica y al Impuesto sobre Hidrocarburos, ubicado este último dentro de los Impuestos Especiales de fabricación.

Asimismo, es necesario modificar también las Tarifas 1ª y 2ª del apartado Once del artículo segundo de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, relativo al Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, al objeto de alcanzar la completa identidad entre la norma estatal y la foral, y eliminar las discrepancias existentes en los epígrafes 1.4 y 1.9 de la Tarifa 1ª.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 bis, 35 y 36 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto

Invernadero, Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Con arreglo a lo dicho, el objetivo del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria no es otro que dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 31 bis, 35 y 36 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

El Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria objeto de este informe consta de tres artículos y de una Disposición final.

El artículo primero introduce una variación en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. En concreto, modifica el segundo párrafo del artículo 14.1, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos. Se insta una exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas.

Por su parte, el artículo segundo se ocupa de modificar la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, en su artículo primero. Esto es, introduce cambios en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica con el fin de exonerar de este impuesto la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses (en concreto, último trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019), coincidentes con los meses de mayor demanda y mayores precios en los mercados mayoristas de electricidad. Ello conlleva modificar el cómputo de la base imponible y de los pagos fraccionados regulados en la normativa del tributo.

Finalmente el artículo tercero innova, en el sentido ya comentado, el artículo segundo de la mencionada Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, con el fin de introducir cambios en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Examinado el texto del Decreto Foral Legislativo, no se aprecia en ninguna de sus medidas incidencia negativa en las condiciones de accesibilidad universal y de discapacidad, quedando garantizada la igualdad de oportunidades de todas las personas.

En ese sentido, las medidas normativas no afectan a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, y no perjudican el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

Por ello, no es procedente establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones ni para compensar desventajas o dificultades.

Pamplona, a 22 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO NORMATIVO Y
ASESORAMIENTO JURÍDICO,

Javier Zabaleta Zúñiga